

ACUERDO MUTUO ENTRE EL PODER EJECUTIVO, RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA EXTINCIÓN PARCIAL DE CONCESIÓN PARA EL USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO OTORGADA MEDIANTE EL ACUERDO EJECUTIVO N° 125-MSP de fecha 16 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de abril de 1998 y EXTINCIÓN TOTAL DEL PERMISO DE INSTALACION Y PRUEBAS, OTORGADO MEDIANTE EL OFICIO N° 435-01 CNR de fecha 30 de agosto del 2001

Entre nosotros, por un lado, el **PODER EJECUTIVO**, representado por el señor RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES, mayor, Doctor en Economía, con cédula de identidad N° 1-0560-0795, en mi condición de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, y CARLOS ENRIQUE ALVARADO BRICEÑO, mayor, Ingeniero, con cédula de identidad N° 1-1228-0078, en mi condición de **MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**, según Acuerdo Ejecutivo de la Presidencia de la República N° 001-P de fecha 08 de mayo del 2022, publicado en el Alcance N° 91 al Diario Oficial La Gaceta N° 85 de fecha 10 de mayo de 2022, en adelante denominado “**PODER EJECUTIVO**”; y por el otro, el señor MARCO ACUÑA MORA, mayor de edad, con cédula de identidad N° 7-0138-0111, Ingeniero Eléctrico, en mi condición de Presidente Ejecutivo con facultades de APODERADO GENERALÍSIMO del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, entidad pública, con domicilio en la Provincia de San José, con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, con en adelante pudiendo abreviarse como “ICE” y debidamente autorizado para la suscripción del presente acto conforme al artículo 1.1, puntos 1, 2 y 3 de la parte dispositiva del Capítulo Segundo de la sesión N° 6535, celebrada el 04 de agosto de 2022 por parte del Consejo Directivo del ICE, con vista en la certificación N° 0012-781-2022 de fecha 02 de setiembre de 2022; y el señor MAURICIO BARRANTES QUESADA, mayor de edad, Economista, con cédula de identidad N° 1-0975-0037, en mi condición de Gerente General con facultades de APODERADO GENERALÍSIMO de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**, empresa pública, con domicilio en San José, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009059, en adelante pudiendo abreviarse su denominación social como “RACSA”, y debidamente autorizado para la suscripción del presente acto, según consta en la segunda parte del artículo 18 de la parte dispositiva, puntos 3, 4 y 5 del Acuerdo de la Junta Directiva de RACSA adoptado

en la sesión ordinaria N° 2407 celebrada el 30 de agosto de 2022, con vista en la certificación N° JD-552-2002 de fecha 01 de setiembre de 2022, ratificado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el artículo 2.1 de la sesión ordinaria N° 6541 celebrada en fecha 01 de setiembre de 2022, con vista en la certificación N° 0012-782-2022 de fecha 02 de setiembre de 2022; así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 130, 140 incisos 19) y 20) y 148 de la Constitución Política emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724; la Ley N° 8100, Ley Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994) emitida en fecha 14 de junio de 2002 y publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; los artículos 11, 21 inciso 2), 23 inciso ñ), 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) subinciso h) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; los artículos 2, 3, 4, 8 y 22 inciso 2 subinciso d) la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, emitida en fecha 04 de junio de 2008, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008; los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones emitida en fecha 08 de agosto de 2008, y publicada el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 29 de mayo de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; el Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP fecha 06 de mayo de 1997 del Poder Ejecutivo, adecuado mediante el punto 4 de la Resolución N° RT-025-2009-TEL-MINAET de las 11:05 horas de fecha 18 de diciembre de 2009, el permiso temporal de instalación y pruebas, oficio N° 435-01 CNR de fecha 30 de agosto del 2001, para el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz adecuado mediante el punto 20 de la Resolución N° RT-024-2009-TEL-MINAET de las 11:00 horas de fecha 19 de diciembre de 2009, con respecto al Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP de fecha 15 de diciembre de 1997; el oficio N° SCG-005-

2022 de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaría de Gobierno, comunicó la instrucción directa del señor Presidente, aprobada en la Sesión Ordinaria N° 001 del Consejo de Gobierno Ampliado de fecha 08 de mayo de 2022 y los expedientes administrativos N° GCP-AT-028-2009-2 y N° GCP-AT-029-2009 en custodia del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fundamento en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas y el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP de fecha 16 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de abril de 1998, otorgó a la empresa **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009059, entre otras, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz, para sistemas de enlaces de radiocomunicación punto a punto multipunto en ULTRA ALTA FRECUENCIA - SUPER ULTRA FRECUENCIA, con una potencia máxima: 1 Watts, clase de servicio: comercial, con zona de acción: todo el país.

SEGUNDO: Que mediante el oficio N° 435-01 CNR de fecha 30 de agosto del 2001, la entonces Dirección de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas emitido en fecha 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, asignó el permiso temporal de instalación y pruebas del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, con el indicativo TE-ICE, Potencia Máxima: 30 dBm, Zona de Acción: Todo el país, Clase de Servicio: Oficial, bajo la modalidad de reserva al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

TERCERO: Que mediante el punto 20 de la Resolución N° RT-024-2009-MINAET de las 11:00 horas de fecha 18 de diciembre de 2009, el Poder Ejecutivo adecuó al ICE el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz estableciendo lo siguiente: "(...) 20. Adecuar el rango de frecuencias otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP del 15 de diciembre de 1997, en relación a los rangos de frecuencia de 3400-3425 MHz para servicios IMT. (...)”

CUARTO: Que mediante la Resolución N° RT-025-2009-MINAET de las 11:05 horas de fecha 18 de diciembre de 2009, el Poder Ejecutivo adecuó los títulos habilitantes de la empresa RACSA, de la siguiente manera:

"(...) "1. Acoger la solicitud de adecuación de título habilitante presentada por el señor Pedro Pablo Quirós Cortés, portador de la cédula de identidad número 2-195-129, en representación de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-9059.

2. Declarar adecuada a la nueva legislación vigente en materia de telecomunicaciones, los títulos habilitantes de RACSA.

3. En cuanto al plazo quedan adecuados los títulos habilitantes como a continuación se dirá: (...) En relación con el Acuerdo Ejecutivo N° 125 MSP del 6 de mayo de 1997, publicado en el periódico oficial La Gaceta N°75 del 20 de abril de 1998, por medio del cual el Poder Ejecutivo, otorgó a RACSA concesión de derecho de uso sin plazo alguno de los siguiente rangos de frecuencias: 3425 MHz a 3625 MHz y 21.2 GHz a 23.6 GHz; el artículo 54 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones N° 8660, establece que RACSA tiene a partir de la entrada en vigencia de esa ley, un plazo social de 99 años (es decir, a partir del 13 de agosto de 2008). Por otra parte en transitorio III de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 dispone que RACSA continuará prestando los servicios para los que se encuentre autorizado en su respectiva ley de creación y estará sujeta a los deberes, derechos y las obligaciones dispuestas en dicha ley. Por lo que el plazo por el cual ha de entenderse adecuada el título habilitante definido en el acuerdo en mención ha de ser de 99 años en los términos anteriormente indicados.

Adequar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para brindar los servicios que a continuación se detallan conforme a los siguientes términos: - Sobre los servicios IMT: Con respecto al rango de frecuencia de 3425-3625 MHz, se adecua el título habilitante para que den servicios IMT con las limitaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -(...)- Se le indica al concesionario que en los casos en que las frecuencias sean adecuadas según los usos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los mecanismos técnicos serán definidos en forma conjunta con la SUTEL, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley. (...)"

QUINTO: Que mediante oficio N° SCG-005-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, la señora Yara Jiménez Fallas, Secretaria del Consejo de Gobierno trasladó al Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, la instrucción directa emitida por el señor Presidente de la República, señor Rodrigo Chaves Robles, en la Sesión Ordinaria N° 001 del Consejo de Gobierno Ampliado de fecha 08 de mayo de 2022, la cual en lo conducente al artículo siete, punto quinto de la agenda del día de Asuntos Varios consigna: *“Instruir al Presidente Ejecutivo del Grupo ICE y al Ministro del MICITT, para que en un período máximo de seis meses, las frecuencias del espectro radioeléctrico necesarias para que el país desarrolle la tecnología celular de quinta generación (5G), sean devueltas al Estado o estén disponibles para que el país tenga acceso a la tecnología celular de quinta generación. (...)”*

SEXTO: Que mediante la certificación N° JD-552-2022 de fecha 01 de setiembre de 2022, extendida por la Secretaría de la Junta Directiva de la empresa RACSA, se certifica que conforme a la segunda parte del artículo 18, puntos 3, 4 y 5 de la sesión ordinaria N° 2407 celebrada en fecha 30 de agosto de 2022, por unanimidad la Junta Directiva de la empresa Radiográfica Costarricense S.A. adoptó el Acuerdo en firme, que textualmente dice:

“(...)”

3) Instruir a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe a fin de que gestione ante el Poder Ejecutivo, la extinción parcial de la concesión para el uso y explotación de las frecuencias otorgadas por parte del Poder Ejecutivo a RACSA, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP del 06 de mayo de 1997, adecuada mediante las resoluciones N° RT-025-2009-MINAET de las 11:05 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-011-2010 de las 9:00 horas del 11 de mayo del 2010, únicamente en lo relativo al segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz. Lo anterior mediante la causal de Acuerdo Mutuo establecida en el artículo 22 inciso 2 sub inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.

4) Instruir a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe, a fin de que gestione ante el Poder Ejecutivo que proceda a adecuar el título habilitante otorgado a RACSA mediante resoluciones N° RT-025-2009- MINAET de las 11:05 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-011-2010 de las 9:00 horas del 11 de mayo del 2010 para que sea conforme con lo establecido en el presente Acuerdo.

5) Autorizar a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe, para que comparezca en representación de RACSA ante el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) para realizar las gestiones necesarias y firma del Acuerdo Mutuo de Extinción Parcial de la Concesión, así como los trámites complementarios, establecidos en los apartados 3 y 4 del presente acuerdo.”

SÉPTIMO: Que según la certificación N° 0012-782-2022 de fecha 02 de setiembre de 2022 extendida por parte de la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, en el artículo 2.1. de la sesión N° 6541 celebrada el 01 de setiembre de 2022, por unanimidad el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad adoptó el acuerdo en firme, que en lo conducente indica que:

“(…)

CONSIDERANDO QUE:

(…)

t) La Junta Directiva de RACSA, en el artículo 18° de la sesión ordinaria N°2407 celebrada el 30 de agosto del 2022, tomó los siguientes acuerdos:

3) Instruir a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe a fin de que gestione ante el Poder Ejecutivo, la extinción parcial de la concesión para el uso y explotación de las frecuencias otorgadas por parte del Poder Ejecutivo a RACSA, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP del 06 de mayo de 1997, adecuada mediante las resoluciones No RT-025-2009-MINAET de las 11:05 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-011-2010 de las 9:00 horas del 11 de mayo del 2010, únicamente en lo relativo al segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz. Lo anterior mediante la causal de Acuerdo Mutuo establecida en el artículo 22 inciso 2 sub inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642.

4) Instruir a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe, a fin de que gestione ante el Poder Ejecutivo que proceda a adecuar el título habilitante otorgado a RACSA mediante resoluciones No RT-025-2009-MINAET de las 11:05 horas del 18 de diciembre del 2009 y RT-011-2010 de las 9:00 horas del 11 de mayo del 2010 para que sea conforme con lo establecido en el presente Acuerdo.

5) Autorizar a la Gerencia General o a quien la Junta Directiva designe, para que comparezca en representación de RACSA ante el Ministerio de Ciencia, Innovación,

suscriba el Acuerdo Mutuo de Extinción Parcial de la Concesión del ICE únicamente en lo relativo al segmento de frecuencias de 3 400 MHz a 3 425 MHz (...)”.

Igualmente, en la sesión N° 6541 celebrada el 01 de setiembre de 2022, por unanimidad el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad adoptó el acuerdo en firme, en donde en el punto primero se ajustó el Por Tanto 8 del artículo 1.1. del Capítulo Segundo de la sesión N° 6535 celebrada el 04 de agosto de 2022 celebrada por el citado Órgano Colegiado.

NOVENO: Que el artículo 44 de Ley N° 8100, Ley Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), dispone que el espectro radioeléctrico debe ser usado por cada Estado miembro con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, con el fin de garantizar un uso adecuado y efectivo del espectro radioeléctrico; en aras del bienestar de la colectividad, asegurando además el desarrollo de los sectores más vulnerables.

DÉCIMO: Que la partes son conscientes que las frecuencias inalámbricas son bienes propios de la nación y de dominio público, como ha sido ampliamente reforzado y desarrollado por la Sala Constitucional, y en consecuencia es una obligación del Estado emplear las frecuencias inalámbricas de la manera que mejor cumpla el fin público, asegurando el respeto de criterios de eficiencia en su uso, beneficio para la mayoría de la población y una asignación objetiva que permita una adecuada explotación de las frecuencias inalámbricas, promoviendo la libre competencia dentro del mercado de telecomunicaciones.

UNDÉCIMO: Que el artículo 22 inciso 2) subinciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, se tiene como causales de extinción, caducidad y revocación, las siguientes: **“ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos.** Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes: (...) **2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales: (...) d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.**”

DUODÉCIMO: Que a partir de la disposición normativa supra citada, se desprende con claridad que mediante la figura del Acuerdo Mutuo, la Administración Concedente vuelve a tener el dominio de un determinado grupo de segmentos de

frecuencias conferidas a una persona física o jurídica, para lo cual basta con la manifestación de la voluntad libre y consciente de ambas partes, dirigida a producir el efecto jurídico deseado, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa en el que, las partes manifiestan su consentimiento en celebrar el presente Acuerdo Mutuo a fin de proceder por parte de RACSA con la extinción parcial del Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP de fecha 16 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de abril de 1998, y la modificación parcial del punto 4 de la Resolución N° RT-025-2009-TEL-MINAET de las 11:05 horas de fecha 18 de diciembre de 2009 y por ende la efectiva devolución de 100 MHz, correspondientes a los segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz; y por parte del ICE de proceder con la extinción del permiso temporal de instalación y pruebas, oficio N° 435-01 CNR de fecha 30 de agosto del 2001, y la modificación parcial del punto 20 de la Resolución N° RT-024-2009-TEL-MINAET de las 11:00 horas de fecha 19 de diciembre de 2009, con respecto al Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP de fecha 15 de diciembre de 1997; en cuanto al segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, y por consiguiente la devolución de 25 MHz correspondientes al reiterado segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz.

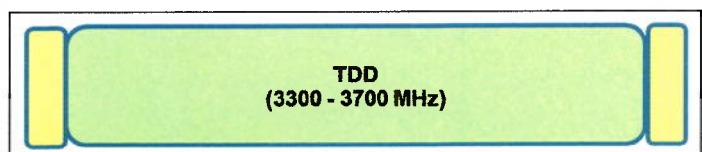
DECIMOTERCERO: Que se entiende que mediante la implementación de la figura del Acuerdo Mutuo, el Estado estaría cumpliendo con los objetivos propuestos en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación administración y control del espectro radioeléctrico desarrollados en el artículo 2 inciso g) de la mencionada ley, al entrar nuevamente en su dominio los segmentos de frecuencias señalados y considerarlos como disponibles para su futura asignación y con ello atender la manifestación de la empresa RACSA de devolver al dominio del Estado costarricense 100 MHz, en los segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz; así como la manifestación por parte del ICE relacionada con la devolución por mutuo de 25 MHz correspondiente al segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz.

DECIMOCUARTO: Que con la suscripción del presente Acuerdo Mutuo se satisface el interés público que procura la eficiente, justa y no discriminatoria asignación y administración del recurso escaso del espectro radioeléctrico, y contribuye al fomento de la competitividad eficiente y eficaz entre los diferentes actores en el mercado de las telecomunicaciones, lo cual también, genera un balance en la

tenencia de un bien demanial, que implica un beneficio en la dinámica y prestación de los servicios de telecomunicaciones innovadores para los usuarios finales.

DECIMOQUINTO: Que según lo establecido en la nota CR 077 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los segmentos de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz objeto del presente Acuerdo Mutuo se atribuyen para servicios de telecomunicaciones para sistemas móviles internacionales de telecomunicaciones (IMT), la cual se procede a transcribir de seguido:

“CR 077 El segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo F3 de la recomendación UIT-R M.1036):



DECIMOSEXTO: Que los segmentos de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz ubicados en la banda de frecuencias de 3500 MHz han sido identificado por su importancia para el país, en procesos de desarrollo de servicios “Móviles” mediante sistemas IMT, procesos que son de interés público, en virtud de las oportunidades que tendría la sociedad costarricense y los impactos socioeconómicos. Además, dichos segmentos son técnicamente compatibles con los sistemas de IMT-2020 (5G), por lo que en otras latitudes se ha estado utilizando para la implementación de estas nuevas tecnologías.

DECIMOSÉPTIMO: Que el artículo 121, inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas consagra que los servicios inalámbricos son “*bienes propios de la Nación*”, y por ende “*sólo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa*”. Este concepto fue reforzado y desarrollado por la Sala Constitucional en la Resolución N° 5386-93 de las 16:00 horas del 26 de octubre de 1993;

surgiendo una obligación del Estado de emplear las frecuencias inalámbricas de manera eficiente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación, y evitar así que queden ociosas.

DECIMOCTAVO: Que la Sala Constitucional ha venido reiterando la importancia de las telecomunicaciones como habilitador del ejercicio de los derechos fundamentales denominados de tercera generación, que reconocen a la persona como el centro de las políticas públicas, así como la importancia de promover la igualdad del acceso y la apropiación de las tecnologías de telecomunicaciones como factores cruciales para promover un desarrollo integral, innovador e inclusivo, donde el usuario final debe ser el centro de la política pública, indicando en su Resolución N° 15763-2011 de las 09:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, lo que a continuación se cita:

“Una segunda consecuencia que se extrae de la declaratoria de interés público, es que el tema de construcción, ampliación o desarrollo y mejora de la infraestructura en materia de telecomunicaciones tiene una clara e inequívoca vocación nacional. De modo que es el Estado y sus órganos los que asumen la rectoría y dirección en la materia a la que deben someterse todos los entes públicos menores para lograr objetivos como el acceso y servicios universales, la reducción de la brecha digital por razones de solidaridad, la interconexión y conectividad necesarias que le permitan a todos los costarricenses, independientemente de la localidad, distrito, cantón o región donde habiten, gozar de los beneficios y ventajas de la Sociedad de la Información y del Conocimiento. El legislador nacional, lejos de ‘localizar’ el tema de la infraestructura en telecomunicaciones lo nacionalizó expresa e inequívocamente (...).”

DECIMONOVENO: Que es evidente que el interés público lleva inmerso el tema del desarrollo de las telecomunicaciones, como un medio para asegurar el acceso a los servicios y beneficios de la Sociedad de la Información a los habitantes, como herramientas efectivas para el crecimiento y desarrollo de los países dentro de una sociedad inclusiva, que se vinculan con los principios fundamentales de participación democrática, libertad de expresión y pensamiento, acceso a la información y servicios públicos; lo cual garantiza el adecuado uso y explotación del recurso escaso y estratégico de espectro radioeléctrico, puesto que, predomina el interés público.

VIGÉSIMO: Que mediante oficio N° 6253-SUTEL-SCS-2019 de fecha 12 de julio de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de

Telecomunicaciones el Dictamen Técnico emitido mediante oficio N° 05348-SUTEL-DGC-2019 de fecha 02 de octubre de 2019, denominado “Necesidades de espectro para el futuro desarrollo de los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) y Cronograma de Asignación de Espectro para dichos servicios en Costa Rica para el periodo 2019-2024”, aprobado por el Consejo de SUTEL mediante el Acuerdo N° 033-040-2019 adoptado en la sesión ordinaria N° 040-2019 celebrada en fecha 27 de junio de 2019, en el referido Dictamen Técnico el Órgano Regulador concluyó lo siguiente:

“Del presente informe se puede concluir lo siguiente:

i. Las estadísticas a nivel nacional y mundial demuestran el acelerado crecimiento de tráfico en las redes móviles y en la cantidad de suscripciones para estos servicios. Este fenómeno seguirá en aumento durante los próximos años.

ii. Según la GSMA, en 2017 el aporte de las tecnologías y los servicios móviles generaron el 5% del Producto Interno Bruto (en adelante, PIB) de América Latina, el cual se estima que aumentará al 5,2% para el 2022. El aporte de las tecnologías móviles IMT a la economía de Costa Rica supera el promedio de Latinoamérica estimado por la GSMA, pasando de un total de un 5% del PIB como región a un 6,87% del PIB para Costa Rica, lo cual refuerza la importancia de esta industria en este país.

iii. El desarrollo social se ve impulsado gracias a la prestación de servicios móviles. En este sentido, las tecnologías IMT aportan en el cierre de la brecha digital en términos de conectividad y acceso. Adicionalmente, se planea que a través de las tecnologías IMT-2020 (5G) se impulsen otros sectores por medio de la hiperconectividad.

iv. Para poder atender la creciente demanda de tráfico en redes móviles, la UIT determinó que el requerimiento de espectro para el año 2020, actualizado en el Informe UIT-R M.2290, oscila entre 1340 y 1960 MHz, dependiendo del entorno de mercado (bajo o alto).

(...)

vii. En Costa Rica constan asignaciones de más de 750 MHz del espectro destinado para IMT, sin embargo, dicho recurso es subutilizado o utilizado para servicios distintos a IMT (títulos habilitantes históricos).

(...)

ix. En el PNAF vigente, se han identificado 75 MHz de espectro para futuros desarrollos de sistemas IMT, teniendo pendiente su atribución cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

x. Es necesario, para el mejor y más rápido despliegue de las redes móviles, que los operadores cuenten con espectro suficiente tanto en bandas bajas (cobertura), medias (capacidad) y altas (densidad).

xi. El programa 20 del PNDT estableció la meta de 890 MHz de espectro asignado para servicios IMT en 2021. Según los puntos de control del programa (2015 y 2018), al 2019 existe un faltante de 85 MHz de espectro por asignar para sistemas IMT, lo cual aumentará a 460 MHz para el 2021 sino se toman acciones concretas sobre este tema.

xii. En la Estrategia de Transformación Digital hacia la Costa Rica del Bicentenario 4.0, se incluyeron ejes estratégicos y líneas de acción cuyo cumplimiento depende, directa e indirectamente, de la puesta a disposición de espectro radioeléctrico para el desarrollo de sistemas IMT con énfasis en IMT-2020 (5G).

xiii. La citada recomendación UIT-R M.2083 establece los parámetros fundamentales y requerimientos de las IMT-2020 que corresponden a banda ancha mejorada, gran fiabilidad, baja latencia y comunicaciones masivas de tipo máquina a máquina.

xiv. Los esfuerzos de la UIT por poner a disposición más espectro para sistemas IMT se ven reflejados en la Resolución 238, del punto de agenda 1.13, el cual será resuelto durante la CMR-19, referente al estudio de nuevas bandas del espectro, todas superiores a los 6 GHz.

xv. Las pruebas de redes IMT-2020 (5G) en el mundo, han obtenido resultados positivos en cuanto a la velocidad de la red en el enlace de bajada (downlink) y la latencia de las comunicaciones. Cabe destacar, que la banda C (3300 MHz a 3700 MHz) es la de mayor elección para el despliegue de las citadas redes.

(...)

xix. Según expertos internacionales, el costo del retraso en la oportunidad de poder lanzar espectro al mercado ('el costo de no hacer nada o costo del retraso'), muestra que, si se atrasa la puesta a disposición de espectro en 3 años, el espectro tendrá un valor del 25% menos, lo que implicará la misma reducción para los beneficios netos de la sociedad, valores que no se podrán recuperar en el tiempo.

(...)

xxix. La banda de 3500 MHz debe valorarse la recuperación del recurso utilizado de manera ineficiente y subutilizado, que actualmente alberga una red legada cuyas suscripciones no superan los dos mil usuarios con un comportamiento decreciente, con el fin de disponerlo para el desarrollo de sistemas IMT, considerando que corresponde a la banda con mayor importancia mundial para la implementación de sistemas IMT-2020 (5G)."

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 10750-SUTEL-SCS-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones que, mediante el Acuerdo N° 020-076-2019, adoptado por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria N° 076-2019, celebrada en fecha 25 de noviembre de 2019, aprobó el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 10425-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, en donde dicha Superintendencia en cuanto a la banda de frecuencias de 3500 MHz, y la importancia de despliegue de los servicios 5G señaló que: "(...) *Importa recordar que esta banda de frecuencias cuenta con excelentes cualidades para atender la demanda de tráfico de datos móviles por parte de los usuarios (banda media superior a 1 GHz, para brindar capacidad a la red móvil) y ha sido elegida por Administraciones de distintas latitudes como la banda de frecuencias principal para el desarrollo de sistemas móviles para IMT-2020 (5G).*"

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a través del Acuerdo N° 014-045-2020 de la sesión ordinaria N° 045-2020 de fecha 19 de junio de 2020 la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó el dictamen técnico N° 05071-SUTEL-DGC-2020 del 9 de junio de 2020 denominado "*Propuesta de actualización del cronograma de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT e IMT-2020 en Costa Rica para el periodo 2021- 2025*", en el cual se identificaron no solamente los beneficios económicos y sociales de la implementación de sistemas IMT-2020 (5G) en Costa Rica, sino también la afectación que podría generar el no disponer del recurso escaso en el momento óptimo al mercado:

"La tecnología 5G puede ofrecer beneficio social en 15, de las 17 áreas, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Este valor deriva principalmente de contribuir a la salud y el bienestar, mejorar la infraestructura, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación. Otras áreas clave en las que se crea valor social a través de 5G incluyen la contribución al consumo responsable, ciudades y comunidades sostenibles, a la reducción de desigualdades y la promoción del trabajo decente y el crecimiento económico. Esto quiere decir

que, al considerar la implementación de casos de uso, las empresas, en consistencia con los planes y agendas emitidas por la Administración en cuanto a la generación de empleos, cuidado ambiental y cambio climático, deben incorporar estos objetivos durante su estrategia de planificación. De esta manera, todas las partes involucradas en el desarrollo de 5G avanzarán en constante comunicación e impulsando el beneficio a la población. Todo esto, es consistente con lo indicado por la OECD, en cuanto a la importancia del acceso a la banda ancha: 'El acceso a Internet de banda ancha está desempeñando un papel transformador cada vez más significativo en todos los sectores económicos y sociales de la región de América Latina y el Caribe (LAC). Se ha convertido en una herramienta digital clave para que ciudadanos, empresas y gobiernos interactúen entre sí. Empodera a los ciudadanos en su vida cotidiana a través del fomento de la inclusión social y la comunicación en sectores desfavorecidos; incrementa la productividad al aumentar la base de información, la eficacia y la innovación, y mejora la gobernanza gracias a menores costos de coordinación y una mayor participación y rendición de cuentas.'

Así las cosas, con la promoción del acceso a la banda ancha, la sociedad en general recibe múltiples beneficios en diferentes áreas, que aumentan el desarrollo de las personas y el alcance de las metas definidas en los planes de desarrollo de las telecomunicaciones, priorizando el cierre de la brecha digital e impactan positivamente en el incremento de la productividad de la sociedad como tal. (...) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, que el posible retraso en la puesta a disposición del mercado del espectro requerido para el desarrollo de servicios IMT-2020, no solo podría afectar la ruta hacia el desarrollo de 5G en nuestro país privando a los costarricenses de sus beneficios y el cumplimiento de la política pública, sino que también se ha cuantificado en términos de impacto negativo en el PIB por lo que un retraso de 1 a 4 años podría traducirse en pérdidas del orden de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense, siendo que este nuevo desarrollo tecnológico incluye en su ecosistema digital múltiples sectores."

VIGÉSIMO TERCERO: Que en abril de 2021, como parte de las competencias del MICITT, se emitió el documento denominado Ruta 5G "El camino de Costa Rica hacia las redes IMT-2020" con los pasos que esta institución ha seguido para desarrollar las tecnologías móviles de quinta generación (5G) en Costa Rica, y las acciones que serán claves para el periodo 2021-2022. el cual indica: "(...) El MICITT en atención a sus competencias de procurar que el país obtenga los beneficios del progreso tecnológico, desde el año 2018 incorporó en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2019-2022, la Intervención Estratégica denominada "Evolución

de Redes Móviles de Telecomunicaciones (Ruta 5G)” (Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, 2018, pág. 126). Y se trazó la meta de contar con el 100% de avance en el proyecto de Red 5G al 2022, con el objetivo de “impulsar la transformación digital del país a través del desarrollo y evolución de los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), para habilitar la generación de servicios innovadores y fomentar la competitividad.” En cuanto a la fase de las acciones para asegurar la disponibilidad de espectro para la implementación 5G, señala el documento Ruta 5G que el MICITT “(...) ha trabajado en los procesos de recuperación de espectro que permiten la disponibilidad registral de los segmentos de frecuencias para poder disponerlos para redes IMT. (...) En el país, existe una porción del espectro de bandas medias que se encuentra adjudicada al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y a Radiográfica Costarricense (RACSA), la cual fue asignada a dichas instituciones antes de la implementación del marco jurídico vigente que rige el Sector Telecomunicaciones aprobado en el 2008. Esto incluye asignaciones (...) en una parte de la banda de 3500 MHz (parte de la banda C). Así las cosas, el MICITT, en aras de priorizar los beneficios para el país y considerando los informes técnicos realizados por SUTEL, ha reabierto diálogos con RACSA e ICE para lograr la firma de un acuerdo mutuo de devolución para que de forma rápida se disponga de una mayor cantidad de espectro en bandas medias para un concurso público para las redes de 5G. El MICITT siempre ha tenido claro que jurídicamente existen alternativas para la recuperación del espectro radioeléctrico. Sin embargo, se confía en lograr resultados positivos de las conversaciones con el ICE y RACSA en el plazo dispuesto para lograr un acuerdo mutuo de devolución que agilice el proceso; (...) El MICITT reconoce la importancia a nivel mundial para esta tecnología de las frecuencias del segmento de 3300 MHz a 3700 MHz, las cuales están atribuidas en nuestro país al servicio Móvil para sistemas IMT según la nota CR 077 del PNAF (Poder Ejecutivo, 2009). (...)”

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en su carácter de Autoridad Sectorial de competencia de los servicios de telecomunicaciones, mediante el oficio N° 04548-SUTEL-SCS-2021 de fecha 01 de junio de 2021, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04225-SUTEL-OTC-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, titulado “*INFORME SOBRE ASIGNACIÓN DE ESPECTRO PARA DESPLIEGUE FUTURO DE REDES 5G DESDE LA PERSPECTIVA DE LA COMPETENCIA*”, de fecha 19 de mayo de 2021, aprobado mediante Acuerdo N° 031-041-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2021, celebrada en fecha 27 de mayo de 2021, el cual se integra como parte de la fundamentación del presente

acto, en donde recomendó al Poder Ejecutivo lo siguiente: “(...) 2. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones lo siguiente, en relación con el proceso de concurso de bandas de frecuencias para el despliegue futuro de servicios 5G: i. Iniciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de (...) 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G. (...) iii. Poner a disposición del mercado en el corto plazo el espectro recuperado en las bandas de (...) y 3500 MHz para prevenir que se presenten distorsiones a la competencia del mercado de telecomunicaciones móviles, dada la actual situación de asimetría que existe actualmente en materia de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios IMT.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante oficio N° 10214-SUTEL-SCS-2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al MICITT, el Dictamen Técnico emitido mediante el oficio N° 09509-SUTEL-DGC-2021 de fecha 08 de octubre del año 2021, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 010-073-2021, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 073-2021, celebrada el 28 de octubre de 2021, en el cual dicha Superintendencia concluyó en cuanto a la procedencia del acuerdo mutuo lo siguiente: “Indicar al Poder Ejecutivo que, del análisis realizado en el presente informe, resulta necesario considerar que el artículo 22 de la Ley N° 8642, establece en los incisos (...) 2) (...) d), distintas causales que se pueden aplicar de manera independiente, no siendo excluyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título habilitante por parte del concesionario, el uso eficiente del espectro, (...) y el acuerdo mutuo”. Así mismo recomendó: “(...) SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo que, del análisis realizado en el presente informe, resulta necesario considerar que el artículo 22 de la Ley N°8642, establece en los incisos (...) 2) (...) d), distintas causales que se pueden aplicar de manera independiente, no siendo excluyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título habilitante por parte del concesionario, el uso eficiente del espectro, el interés público y el acuerdo mutuo.(...) SÉTIMO: Indicar al Poder Ejecutivo que no disponer al mercado en el momento oportuno el espectro esencial para el despliegue de redes IMT, supone una afectación a la competitividad del mercado y en última instancia a los usuarios finales, que verán demorado el acceso a más y mejores servicios de telecomunicaciones y a los beneficios que esta nueva tecnología acarrea, daño que se ha estimado en un impacto negativo en el PIB, siendo que un retraso de 1 a 4

años puede traducirse en pérdidas de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense.(...)”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que los servicios que habilitan las redes 5G giran alrededor de tres ejes principales: 1) banda ancha móvil mejorada (es decir, una capacidad de transferencia de datos muy superior y más homogénea respecto a generaciones anteriores), 2) comunicaciones de gran fiabilidad, baja latencia, y 3) comunicaciones masivas tipo máquina. Estos tres ejes permiten que se desarrollen una gran cantidad de nuevos servicios y aplicaciones de la tecnología 5G, además de mejorar sustancialmente los que ya se proveen con redes de tecnologías anteriores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el MICITT en atención a sus competencias de procurar que el país obtenga los beneficios del progreso tecnológico, desde el año 2018 incorporó en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2019-2022, la Intervención Estratégica denominada *“Evolución de Redes Móviles de Telecomunicaciones (Ruta 5G)”* y se trazó la meta de contar con el 100% de avance en el proyecto de Red 5G al 2022, con el objetivo de *“impulsar la transformación digital del país a través del desarrollo y evolución de los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), para habilitar la generación de servicios innovadores y fomentar la competitividad.”*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la tecnología 5G se vincula con diferentes áreas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas. Esta relación se deriva principalmente al contribuir a la salud y el bienestar, mejorar la infraestructura, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación, así como en la contribución al consumo responsable, ciudades y comunidades sostenibles, a la reducción de desigualdades y la promoción del trabajo decente y el crecimiento económico, por lo cual el espectro radioeléctrico debe ser utilizado con racionalidad y mejor aprovechamiento para toda la población, para garantizar un uso adecuado y efectivo, en aras del bienestar de la colectividad, aunado a que con la extinción de la concesión y el permiso temporal de instalación y pruebas sobre los segmentos de frecuencias señalados, se da la posibilidad de asignar el espectro radioeléctrico nuevamente y con ello cumplir con los objetivos de la ley que rige al Sector de Telecomunicaciones.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la tecnología 5G es más que un cambio tecnológico, por cuanto consiste en una revolución del ecosistema de las comunicaciones inalámbricas mediante la habilitación de diferentes casos de uso en los distintos campos de la sociedad, tomando en consideración los beneficios asociados a mayor



velocidad, menor latencia y una mayor capacidad para conectar múltiples dispositivos de forma simultánea.

TRIGÉSIMO: Que en el marco del Discurso 100 Días: La Costa Rica del futuro, el señor Presidente de la República, dispuso que el ICE iniciará el próximo año, con la comercialización de redes privadas de 5G para el uso en la industria y soluciones tecnológicas que requieren altas velocidades para el trasiego de la información, lo que ratifican el Presidente Ejecutivo del ICE y el Gerente General de RACSA en el marco del “*Plan de Implementación 5G en el Grupo ICE*”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la suscripción del presente Acuerdo Mutuo garantiza el interés público que reviste el promover la implementación de tecnologías innovadoras, y la participación en igualdad de condiciones de los operadores dentro del mercado de telecomunicaciones, como parte de la reactivación económica a nivel nacional, así como con sustento en las políticas públicas de garantizar un entorno habilitador que asegure el acceso de los servicios de telecomunicaciones, la disponibilidad del espectro radioeléctrico, el establecimiento de reglas claras para el funcionamiento del mercado, que garanticen a todo operador un trato no discriminatorio al momento de poner a disposición sus servicios a posibles usuarios públicos y privados, bajo los procedimientos, principios y objetivos contenidos en el ordenamiento jurídico que rige al Sector Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que producto de la declaratoria de la disponibilidad registral del espectro radioeléctrico objeto del presente Acuerdo Mutuo, se contará con recursos provenientes del eventual otorgamiento de las concesiones otorgadas sobre los segmentos de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz, 3425 MHz a 3500 MHz y 3600 MHz a 3625 MHz, a fin de financiar al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, según con lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, recursos que serán destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, para el cierre de la brecha digital, conforme a los objetivos y metas sectoriales plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que siendo que, según lo establecido en los considerandos anteriores, la extinción por mutuo acuerdo, debe estar debidamente razonada, por tanto, el acto de devolución voluntaria que la empresa RACSA y el Instituto Costarricense de Electricidad hacen mediante el presente Acuerdo Mutuo encuentra su asidero, en los principios sectoriales del régimen de competencia de las telecomunicaciones plasmados en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General

de Telecomunicaciones, así como se encuentra alineada con el objetivo del marco regulatorio del Sector de Telecomunicaciones de *“Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos(...).”*

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la presente devolución de frecuencias tiene como punto de partida, la manifestación expresa en virtud de lo cual RACSA e ICE expresan su deseo de devolver el recurso escaso otorgado por el Estado para su uso y explotación, debiendo estimarse a los efectos del presente acuerdo que las frecuencias objeto de la devolución según la nota nacional CR 077 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, su uso es para el desarrollo de sistemas IMT, lo cual habilita a futuro su posible asignación a los efectos de cumplir el interés general que conlleva la prestación del servicio de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la devolución de espectro radioeléctrico realizada por RACSA e ICE conlleva un aspecto formal que resulta consustancial, al disponerse de un procedimiento bilateral que requiere por disposición del ordenamiento sectorial, la aceptación expresa de la Administración concedente en forma razonada, tomando en consideración el interés público.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la Procuraduría General de la República mediante dictamen N° C-003-2013 de fecha 15 de enero de 2013 indicó que *“(...) uno de los principios fundamentales que rigen el sector de las telecomunicaciones es la optimización de los recursos escasos, que se refiere a la asignación y utilización de estos recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, transparente, no discriminatoria, para asegurar una competencia efectiva y la expansión y mejora de redes y servicios (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones). La Ley General de Telecomunicaciones tiene como objeto establecer los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, comprensivo del uso y explotación de las redes.”*

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad con el principio jurídico de Paralelismo de las Formas, es una facultad de la Administración Concedente, modificar o extinguir su otorgamiento por la misma vía administrativa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la celebración del presente Acuerdo Mutuo de Devolución de espectro radioeléctrico se orienta además en la aplicación positiva de diversos principios rectores contenidos en el artículo 3 incisos c), f), g) e i) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como de los objetivos de

planificación, administración y control del espectro radioeléctrico regulados en el numeral 2 de la referida Ley.

POR TANTO:

ACUERDAN:

PRIMERO. RACSA Y EL PODER EJECUTIVO acuerdan celebrar el presente Acuerdo Mutuo, cuyo objeto es la **DEVOLUCIÓN** de los segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz, y por ende, la **EXTINCIÓN PARCIAL** para todos los efectos legales correspondientes, del Acuerdo Ejecutivo N° 125- MSP emitido en fecha 16 de mayo de 1997, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de abril de 1998, adecuado mediante el punto 4 de la Resolución Administrativa N° RT-025-2009-TEL-MINAET de las 11:05 horas de fecha 18 de diciembre de 2009, únicamente respecto a los referidos segmentos de frecuencias, manteniéndose incólumes las demás condiciones y por ende, **DECLARAR LA DISPONIBILIDAD** de los referidos segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz para futuras asignaciones.

SEGUNDO. EL ICE Y EL PODER EJECUTIVO acuerdan celebrar el presente Acuerdo Mutuo, cuyo objeto es la **DEVOLUCIÓN** del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz y por ende, la **EXTINCIÓN TOTAL** para todos los efectos legales correspondientes, del cualquier derecho derivado del permiso temporal de instalación y pruebas, oficio N° 435-01 CNR de fecha 30 de agosto del 2001, y la respectiva adecuación del citado segmento de frecuencias efectuada mediante el punto 20 de la Resolución N° RT-024-2009-TEL-MINAET de las 11:00 horas de fecha 19 de diciembre de 2009, con respecto al Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP de fecha 15 de diciembre de 1997 y por **ENDE DECLARAR LA DISPONIBILIDAD** del citado segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz para futuras asignaciones.

TERCERO. Instruir por parte del **PODER EJECUTIVO** al **MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones para que realice las diligencias jurídicas correspondientes, a fin de que mediante la figura del Acuerdo Ejecutivo sea declarada la **EXTINCIÓN PARCIAL** del Acuerdo Ejecutivo N° 125-MSP de fecha 16 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 20 de

abril de 1998, y por ende, **MODIFICAR PARCIALMENTE** el punto 4 de la Resolución N° RT-025-2009-TEL-MINAET de las 11:05 horas de fecha 18 de diciembre de 2009, únicamente en cuanto a los segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3500 MHz y de 3600 MHz a 3625 MHz según lo establecido en el Por Tanto Primero de la parte dispositiva del presente Acuerdo Mutuo, manteniendo incólumes todas las demás condiciones del título habilitante primigenio.

CUARTO. Instruir por parte del **PODER EJECUTIVO** al **MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones para que realice las diligencias jurídicas correspondientes a fin de que sea declarada la extinción total del Permiso temporal de instalación y pruebas, oficio N° 435-01 CNR emitido en fecha 30 de agosto del 2001, y la modificación parcial de la adecuación del referido segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz efectuada mediante el punto 20 de la Resolución N° RT-024-2009-TEL-MINAET de las 11:00 horas de fecha 19 de diciembre de 2009, con respecto al Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP de fecha 15 de diciembre de 1997, según lo establecido en el Por Tanto Segundo de la parte dispositiva del presente Acuerdo Mutuo.

En fe de lo anterior, estando ambas partes conformes, suscribimos el presente Acuerdo Mutuo de Extinción de Concesiones, en la forma y en el alcance en que se ha dicho, con las representaciones y facultades dichas, en la ciudad de San José, a los 07 días del mes de setiembre del 2022, en cuatro tantos de un mismo tenor literal, cada uno de los cuales ostenta igual fuerza y validez legal.

POR PODER EJECUTIVO:


RODRIGO CHAVES ROBLES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


CARLOS ENRIQUE ALVARADO BRICEÑO
MINISTRO DE CIENCIA, INNOVACIÓN,
TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES